

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 84 2019 – 937

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, donde solicita dar trámite al memorial radicado el 21 de octubre de 2019, por el cual solicitó la suspensión del proceso.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 31 de enero de 2020, se requirió a la Dra. MARTHA LUCIA BELTRAN CASTELLANOS, para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de fecha reciente; y como quiera que no ha dado cumplimiento, el Despacho requerirá nuevamente a la Dra. BELTRAN CASTELLANOS, para que proceda a acreditar la documentación solicitada en auto del 31 de enero de 2020, con el fin de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la MARTHA LUCIA BELTRAN CASTELLANOS, para que proceda a acreditar la documentación solicitada en auto del 31 de enero de 2020, con el fin de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso.

Una vez se acredite la documentación, ingrésese el expediente al Despacho para proveer la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 18 pc 2018 – 566

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita información de títulos judiciales previa, conversión, elaboración y entrega de los mismos.

Como quiera que dentro del plenario no se observa informe de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de los títulos judiciales asociados para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado, BILSAN PARRA PARRA, con C.C. 19.321.616 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2002 - 291

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS, donde solicita se fije fecha para la diligencia de remate y se requiera al secuestre para que rinda informe del inmueble cautelado.

Como quiera que, con auto del 23 de febrero de 2021, fue denegada la fijación de fecha para remate, dado que, dentro del plenario no se observa diligencia de secuestro del inmueble cautelado, el Despacho denegará nuevamente fijar fecha para remate, toda vez, que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Así mismo, se procede a revisar el certificado de tradición del folio de matrícula del inmueble cautelado (50C-1163542), donde se observa que en la anotación No. 2º se encuentra vigente e inscrita hipoteca a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, y en las anotaciones 3º y 9º se encuentran vigentes e inscritas hipotecas a favor de CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, por lo que el Despacho ordenará citar a los mencionados acreedores hipotecarios; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la fijación de fecha para remate, dado que, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

26 2002 - 291

2.- ORDÉNESE citar a los acreedores hipotecarios, CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA y CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, inscritos en el folio de matrícula del inmueble cautelado (50C-1163542); de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, para que dentro del término previsto en dicha norma haga valer el crédito dentro del presente proceso.

Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2008 – 665

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. BARBARA LIA HENAO TORRES, donde solicita el embargo de las sumas de dineros que tenga la demandada en las cuentas del Banco Pichincha.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a decretar el embargo de los dineros que tenga la demandada, MARIA IDALY CAMPOS, en el Banco Pichincha; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorros y corrientes, que tenga la parte demandada, MARIA IDALY CAMPOS, con C.C. 20.258.723, en el Banco Pichincha. Límite de la medida \$100.000.000, acorde con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros. **Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 pc 2019 961

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 43 y 44 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 44

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$22.953.361,07**), acorde con lo establecido con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 71 2017 151

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 33 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 33 reverso.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma ya fue resuelta con anterioridad, por lo que el Despacho denegará la liquidación del crédito, dado que, la misma fue resuelta con auto de 18 de diciembre de 2020; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón, a que la misma se encuentra resuelta mediante auto del 18 de diciembre de 2020 (fl. 28 C-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 53 2017 – 663

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado, JOSE CARLOS RUENE ALMANZA, quien le otorga poder amplio y suficiente al Dr. JOHANS FELIPE CRISTANCHO ESLAVA, y este a su vez, solicita copia del memorial radicado el 15 de noviembre de 2019.

Como quiera que el demandado, JOSE CARLOS RUENE ALMANZA, le otorga poder al Dr. JOHANS FELIPE CRISTANCHO ESLAVA, para que lo represente, el Despacho le reconocerá personería al citado profesional, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Respecto a la copia del memorial radicado el 15 de noviembre de 2019, se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JOHANS FELIPE CRISTANCHO ESLAVA, como apoderado del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- REMÍTASE copia del memorial de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 120 y 121 C-1), al correo electrónico del Dr. JOHANS FELIPE CRISTANCHO ESLAVA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2009 – 284

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. NATALIA SALAZAR SIERRA, en calidad de apoderado del cesionario, quien sustituye el poder al Dr. HENRRY BENAVIDES GONZALEZ.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho tendrá como sustitución del poder por ser la Dra. SALAZAR SIERRA, la apoderada del cesionario; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la sustitución del poder que le viene conferido a la Dra. NATALIA SALAZAR SIERRA y reconózcasele como apoderado sustituto al Dr. HENRRY BENAVIDES GONZALEZ, como apoderado del cesionario, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 11 2014 – 579

Al Despacho el negocio jurídico de cesión del crédito allegado mediante correo electrónico para el presente proceso.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 25 de marzo de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho denegará la cesión del crédito allegada acorde con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la cesión del crédito allegada, dado que, el presente proceso se encuentra terminado acorde con el artículo 317 del C.G.P.,

Se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 82 2019 162

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 70 a 88 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 88.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (**\$16.244.234,60**), acorde con lo establecido con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2017 - 380

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por las partes, señor, JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS, en calidad de demandante y YOBAN ANDRES SUAREZ BURITICA, como demandado, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a la transacción realizada.

Como quiera que los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDÉNESE el pago del título judicial por la suma de \$1.440.517,26 a favor del demandante, JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS; prevengase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 73 2019 - 1268

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dra. MIRYAN OMAÑA DURAN (fl. 41 reverso y 42 C-1) y donde se surtió el traslado a folio 42.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, dado que, la memorialista no liquidó el capital de las cuotas de administración tal como fueron ordenadas en el mandamiento de pago en las fechas establecidas, por lo que se denegará el trámite de la liquidación del crédito allegada por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2013 - 182

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 28 de mayo de 2018, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiése en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 67 2015 - 1296

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 28 de enero de 2019, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiése en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 734 2014 - 471

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 2 de octubre de 2018, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiése en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2009 - 689

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 18 de octubre de 2018, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 27 2017 - 896

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 8 de octubre de 2018, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiése en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2017 - 1341

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 29 de octubre de 2018, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 22 2009 - 772

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 15 de enero de 2019, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiése en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 32 2015 - 450

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 26 de noviembre de 2018, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 739 2014 - 318

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 16 de enero de 2019, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiése en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 32 2012 - 894

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 4 de octubre de 2018, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 64 2014 - 527

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 15 de enero de 2019, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 14 2010 - 050

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 23 de enero de 2019, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiése en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 11 2015 - 1767

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 15 de enero de 2019, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 73 2015 - 951

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 23 de octubre de 2018, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 42 2014 - 278

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 16 de octubre de 2018, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 36 2012 - 962

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 15 de enero de 2019, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 739 2014 - 809

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 15 de enero de 2019, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 70 2015 – 1569

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, donde solicita se corrija los numerales 1 y 2 del auto del 5 de marzo de 2021, con el fin de precisar el apellido de la demandada.

El Despacho observa que incurrió en un error de escritura dado que, el nombre de la demandada que aparece es YANNETH SILVA DE AGUILAR y el nombre correcto es YANNETH SILVA DE AGUIAR, por lo que se procederá a corregir los numerales 1º y 2º del auto del 5 de marzo de 2021, en el sentido de precisar correctamente el nombre de la demandada, YANNETH SILVA DE AGUIAR, acorde con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE los numerales 1º y 2º del auto del 5 de marzo de 2021, el cual se deberán leerse de la siguiente manera:

.- DECRÉTESE el embargo y secuestro del inmueble con FMI 50C – 205548, como de propiedad de la demandada, YANNETH SILVA DE AGUIAR, acorde con el artículo 286 ibidem.

Ofíciense en tal sentido conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

.- DECRÉTESE el embargo y secuestro del inmueble con FMI 152 – 45769, como de propiedad de la demandada, YANNETH SILVA DE AGUIAR, acorde con el artículo 286 ibidem. **Ofíciense en tal sentido conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020** a la Oficina de Instrumentos Públicos de CÁQUEZA Cundinamarca.

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 5 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 19 de julio de 2021 Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 54 2015 – 470

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandada, MARIA HIMELDA NORE CARDENAS, donde solicita se realice la liquidación del crédito imputando los descuentos realizados y se de por terminado el proceso, dado que, considera que la obligación se encuentra cancelada.

Como quiera que el artículo 446 del Código General del Proceso, indica que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, el Despacho requerirá a la demandada para que, proceda en los términos del artículo 446 de C.G. del P., con el fin de que verifique si tiene lugar la terminación del proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la memorialista para que, proceda en los términos del artículo 446 de Código General del Proceso, con el fin de verificar si tiene lugar la terminación del proceso, tal como lo manifiesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021
Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2011 - 1324

Conforme a la solicitud que antecede, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

Señalar para la subasta virtual la hora de las **2:00 p.m., el día 31 de agosto del año 2021**, para que tenga lugar el remate del inmueble con folio de matrícula 50S - 83413, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800.**

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas de manera personal o en la secretaria de la Oficina de Ejecución, por la Carrera 12 No. 14-22, el día y hora fijada, es decir, desde las 2.00 pm hasta las 3.00pm, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, publicidad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso y **deberá remitirse por el interesado de manera legible donde se observe el cumplimiento de los requisitos del artículo 450 ibídem, de manera presencial o al correo institucional, rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Lo anterior, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.**

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZjYxYmM4MjMtYTczOS00YTRjLTgyOWEtYTQyODE1MWViYTBi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

09 2011 - 1324

El que a su vez estará publicado en el micrositio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Remates 2021, junto con el proceso de la referencia.

La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Teams.

Finalmente, debe la persona interesada verificar en el micrositio del Despacho, vínculo de remates 2021, sección denominada ESTADO DE LA AUDIENCIA y/o en el aplicativo SIGLO XXI, si la misma se realizará en la fecha y hora señalada o si por el contrario no se llevará cabo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2016 – 254

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, donde solicita requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES para que informe sobre el trámite de la captura del vehículo de placas TFP – 540.

Por ser procedente el Despacho requerirá a la SIJIN para que se sirva informar el trámite dado al oficio O-0121-1394 (fl 62 C-2) del 25 de enero de 2021; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la SIJIN – Sección Automotores para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio O-0121-1394 (fl. 62 C-2), en el cual se decretó la recaptura del vehículo de placas TFP – 540. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2012 – 1517

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita información de la existencia de títulos judiciales por cuenta del presente proceso.

Por ser procedente, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada, MARIBEL CASTIBLANCO MUÑOZ, con C.C. 52.690.609 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 20 pc 2018 – 889

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el representante legal de la entidad demandante, LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, quien le confiere facultad de recibir al Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA.

Como quiera que el Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, actúa como apoderado de la entidad demandante y en virtud a la facultad de recibir conferida, el Despacho tendrá en cuenta dicha facultad otorgada al citado profesional, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

TÉNGASE en cuenta la facultad de recibir otorgada al apoderado de la parte actora Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 47 2016 – 429

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la demandante Dr. EDGAR RICARDO ROA IBARRA, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 23 de junio de 2016, en contra de la demandada OMAIRA CANCELADO CLAVIJO.

Acorde con lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el levantamiento del embargo y retención de los dineros en las entidades financieras descritas en auto del 23 de junio de 2016, de propiedad de la demandada OMAIRA CANCELADO CLAVIJO, con C.C. 51.813.946. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el levantamiento del embargo de los dineros depositados en las cuentas descritas en el numeral 1º del auto del 23 de junio de 2016, **respecto** a la demandada, OMAIRA CANCELADO CLAVIJO, con C.C. 51.813.946, acorde con lo establecido al artículo 597 del Código General del Proceso. **Ofíciense en tal sentido y envíense conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 76 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.